



Entre: 19/08/2021 Y 19/08/2021

Fecha: 18/08/2021

32

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120150014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA COLLAZOS ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:52:13.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120150032100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUTH YOLANDA GARCIA ZULUAGA Y OTROS	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 15:01:53.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120160008000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:18:56.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120160019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIANO HURTADO CALDERON Y OTROS	CLINICA MEDILASER SA Y OTRO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:35:03.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120160020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY LAVAO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:48:59.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120160022300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	ANDRES ESPITIA DUQUE	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 15:04:10.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120160033100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DORA MOLANO PRADA Y OTROS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:24:20.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120160045500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO SALAZAR SALAZAR Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINIISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 15:03:24.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

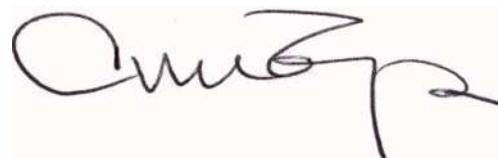
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO HENAO SUAREZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:39:08.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	E.E.
41001333300120170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 15:06:53.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120170026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE HERNANDO ANDRADE PABON Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:33:52.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	E.E.
41001333300120180016800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES FABIAN HORTA SILVA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:43:39.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	E.E.
41001333300120190011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANIN RAMIREZ RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:57:34.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120190014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAUSTO JOSE PEÑA LOZANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:59:07.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120190016600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA LOPEZ NARVAEZ Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:08:44.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120190024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:17:47.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120190027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID SUAREZ TORRES	POLICIA NACIONAL Y OTRA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:55:53.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120190033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENS I	AMADO BERNAL GUILLERMO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 15:13:31.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120190033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA VIDALES RABELO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:18:14.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

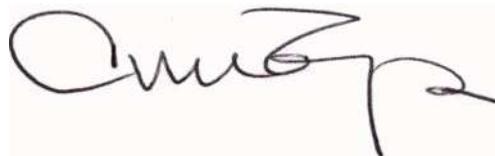


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ROGELIO LEON AVILES	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 16:04:22.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120210008100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANADID ANACONA GOMEZ Y OTROS.	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 15:04:42.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120210009000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Y OTRO	MAURICIO VARGAS CUELLAR	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 15:00:26.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300120210011900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORALES INTERCAMBIADOR NEIVA	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE DE NEIVA TRANSFEDERAL S.A.S.	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:41:10.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRÁMITE : MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO : ROGELIO LEÓN AVILÉS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETAMEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 09918 del 14 de mayo de 2002, expedida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio a favor del señor ROGELIO LEÓN AVILÉS.

II. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR (Pág. 20 y ss Arch. 02 E.E.)

2.1. En acápite inmerso dentro del libelo de reforma de demanda¹, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP , señala que el acto administrativo demandado, es violatorio de la ley sustancial, razón por la cual solicita que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 artículo 8, se decrete la **suspensión provisional** de la prestación económica reconocida mediante Resoluciones No. 3025 del 14 de octubre de 1997 y la Resolución No. 09918 de 14 de mayo de 2002 expedidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia sin el cumplimiento de requisitos legales a favor del

¹ Arch. 31 C01Ppal. C01PrimeralInstancia

señor ROGELIO LEÓN AVILES, computando tiempos de servicio del orden Nacional, sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter Departamental, Municipal, Distrital o Nacionalizado; actos administrativos que considera abiertamente ilegales y que van en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia, ya que no contaba con 20 años de servicio como docente del orden nacionalizado, Departamental o Distrital.

A su vez, solicita que dicha suspensión provisional, empiece a generar efectos desde la fecha de su decreto y hasta tanto se decida de fondo por la vía administrativa, es decir, hasta el pronunciamiento vía sentencia. Esto, en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público.

2.2. Sustento fáctico de la medida solicitada

Como sustento fáctico de la solicitud de suspensión provisional², narra que:

a) El señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, cumplió los 50 años de edad establecidos para el reconocimiento de la pensión gracia el 9 de julio de 1994, fecha de adquisición del status pensional.

b) Se vinculó a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980, esto es, a partir del 1 de enero de 1969, conforme lo plasmado en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia. De acuerdo a las certificaciones existentes del 6 de marzo de 1995 y 5 de agosto de 1996 expedidas por el Colegio Nacional Mixto Juan Bosco, el señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, se vinculó a la docencia a partir del 1 de enero de 1969.

c) Conforme a lo plasmado en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia, cuenta con un total de 29 años, 1 mes y 27 días, por lo tanto, los 20 años de servicio docente necesarios para adquirir el status pensional se completaron el 1 de enero 1992.

d) En cuanto al TIPO DE VINCULACIÓN ostentado por el señor ROGELIO LEON AVILES durante los 20 años de tiempo de servicio docente, se advierte que en relación al tiempo laborado en el Departamento del Huila (Del 1 de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1970), obran los siguientes documentos:

- Decreto No. 032 de 1969 "Por el cual se hacen los nombramientos de Maestros para las Escuelas Oficiales de Primaria del Departamento, para el año lectivo de 1969 y se aceptan unas renunciaciones", en el cual el Gobernador del Departamento del Huila decretó en su artículo primero "Hacerse los siguientes nombramientos del personal del Magisterio, a partir de la fecha de posesión (...) Zona número tres. Municipio de Palermo. Colegio "San Juan Bosco". Seccional: ROGELIO LEON AVILEZ, en 2º categoría (...)." (Firmado por el Gobernador y el Secretario de Educación del Huila.

² Arch. 31 C01Ppal. C01Primera Instancia

- Copia auténtica del acta de posesión de fecha 15 de marzo de 1969 ante el despacho de la Alcaldía Municipal de Palermo, “con el fin de tomar posesión del cargo de profesor en comisión del Colegio San Juan Bosco de Palermo, para el cual ha sido nombrado por Resolución No. 032 emanado de la Secretaría de Educación del Departamento”. "Nota: se hace la aclaración que el nombramiento del Profesor ROGELIO LEON AVILEZ, fue hecho mediante Decreto No. 032 de 1969 expedido por el Gobernador del Departamento del Huila."
- Resolución No. 006 del 4 de febrero de 1970 "Por la cual se causan novedades en el personal del Magisterio" en el cual el Secretario de Educación del Departamento del Huila resolvió en su artículo único: "Hacerse los siguientes traslados en el personal del magisterio, a partir del primero de enero del presente año, así: (...) COLEGIO "SANTA JUANA DE ARCO": A ROGELIO LEÓN AVILÉZ, de Seccional Colegio "San Juan Bosco" Palermo, a Seccional Colegio "Santa Juana de Arco" Santa María, en segunda categoría."

Que, NO obra en el expediente certificación laboral que indique el tipo de vinculación ostentando por el causante en este período.

Ahora bien, en lo que atañe al tiempo laborado a partir del año de 1971, encontró lo siguiente:

- El período del 17 de septiembre de 1971 al 30 de enero de 1979 y del 27 de febrero de 1979 al 9 de julio de 1994 fue catalogado como laborado en el Ministerio de Educación Nacional, conforme lo indicado en la Resolución No. 16566 de 13 de diciembre de 1996.
- En certificación de fecha 23 de abril de 2001 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila se indicó como tipo de vinculación “Nacional” para el período comprendido entre el 17 de septiembre de 1971 al 30 de mayo de 1976 y del 16 de septiembre de 1978 al 28 de febrero de 2001, ostentando como última plaza la de docente en “Nal. San Juan Bosco, Palermo”.
- En certificaciones de fechas 13 de marzo de 1995 y 22 de enero de 1996 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, se plasmó que el causante prestó sus servicios en esa entidad desde el 17 de septiembre de 1971 al 30 de mayo de 1976 y del 27 de febrero de 1979 al 20 de diciembre de 1982.

El causante fue nombrado mediante las Resoluciones Nos. 4723 del 16 de septiembre de 1971 y 21392 del 28 de diciembre de 1978, los cuales NO obran en el expediente.

e) El Lineamiento No. 187 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, indica habrá lugar a interponer acciones cuando se discuta el

reconocimiento de la pensión gracia con recursos del Situado Fiscal - FER - Vinculación NACIONAL, y debe acreditarse en forma inequívoca la condición de docente nacionalizado o territorial.

f) En el Decreto 0152 del 5 de marzo de 2001 expedido por el Gobernador del Huila, por medio del cual se aceptó la renuncia presentada por el accionado se indicó “por el cual se acepta la renuncia al Educador ROGELIO LEON AVILES, a cargo del Situado Fiscal Nacional”.

g) La Subdirección – Grupo de Lesividad mediante memorando interno del 27 de agosto de 2020 radicado 2020111000401973 consideró procedente OFICIAR a la Subdirección de Normalización para que solicitara ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, copia de los Actos Administrativos de nombramiento y/o actas de posesión de la causante y certificado de información laboral donde especificara claramente el tipo de vinculación y la fuente de financiación de los recursos con los que se pagaron los salarios del docente.

h) Mediante radicados de salida 2020141003128781 y 2020141003128851 del 5 de octubre de 2020 dirigidos a la Secretaría de Educación del Huila y al Ministerio de Educación Nacional respectivamente, solicitó copia de la anterior documentación.

i) En memorando interno radicado 2020141000618693 de fecha 9 de diciembre de 2020 enviado por la Subdirección de Normalización y Expedientes Pensionales a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, se señaló que no se recibió respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Huila y el Ministerio de Educación Nacional con la documentación requerida, así como tampoco expidieron certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.

j) Indica que mediante concepto radicado 2020111000641813 de fecha 16 de diciembre de 2020 esa Subdirección consideró procedente oficiar directamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que allegaran la documentación establecida en el Lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP y así poder efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo del reconocimiento pensional.

k) Mediante radicado de entrada 2020200502524262 del 29 de diciembre de 2020 enviado por la Secretaría de Educación del Huila, se adjuntó oficio de fecha 22 de diciembre de 2020 en el cual la entidad territorial señaló que la solicitud fue atendida por la funcionaria, sin embargo, el radicado de entrada no contiene adjuntos con la documentación solicitada. De igual manera, a través de radicado de entrada 2021200500000352 del 4 de enero de 2021 enviado por la Gobernación del Huila se adjuntó el mismo oficio relacionado con anterioridad, emitido el 22 de diciembre de 2020 por la entidad territorial, en el cual señalan que la solicitud fue atendida por la funcionaria, sin embargo, el radicado de entrada no contiene adjuntos con la documentación solicitada.

l) Menciona que la Subdirección-Grupo de Lesividad en concepto radicado 2021111000054043 de fecha 4 de febrero de 2021, consideró procedente oficiar directamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que alleguen la documentación. Se les ofició a través de radicados de salida 2021111000205291 y 2021111000205301 de 4 de febrero de 2021 respectivamente.

m) Señala que en respuesta a lo anterior, a través de radicado de entrada 2021200500485832 de fecha 11 de marzo de 2021 enviado por la Secretaría de Educación del Huila, adjunta oficio de fecha 8 de marzo de 2021, en el cual señala lo siguiente:

(i) Los actos administrativos de nombramiento fueron emitidos por el Ministerio de Educación Nacional, de lo cual se desprende el carácter nacional del docente y por lo cual se traslada por competencia dicha solicitud a la entidad nacional.

(ii) La fuente de Financiación son recursos de la Nación: para el período comprendido entre el 17 de septiembre de 1971 al 30 de mayo de 1976 RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE LA NACIÓN y SITUADO FISCAL y desde el 16 de septiembre de 1978 al 28 de febrero de 2001 SITUADO FISCAL.

(iii) La Institución Educativa es de origen Nacional

(iv) Traslado por competencia al Colegio San Juan Bosco para certificados de salarios ya que solo hasta 1995 los funcionarios nombrados por el Ministerio de Educación Nacional se incorporaron a las plantas del departamento.

(v) Origen y evolución de la plaza: Nacional.

n) Que dentro del expediente obra certificación de fecha 23 de abril de 2001 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila que indica que la vinculación es de carácter NACIONAL. El oficio enviado por la entidad territorial de fecha 8 de marzo de 2021 que señala que la evolución de la plaza es NACIONAL y en el cual se manifiesta que los actos administrativos de nombramiento emanan del Ministerio de Educación Nacional, y señala que la fuente de los recursos proviene del PRESUPUESTO DE LA NACIÓN-SITUADO FISCAL durante todo el periodo de tiempo mencionado con anterioridad, y manifiesta que la institución educativa en la que laboró es de origen NACIONAL. Lo anterior, para un total de 27 años, 1 mes y 27 de días de servicio docente oficial con vinculación de carácter NACIONAL, y por ende no válida para el reconocimiento de la pensión gracia.

i) Que mediante Resolución No. 9918 de 14 de mayo de 2002 expedida por la liquidada CAJANAL, se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

2.3. DEL TRÁMITE DADO A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante Auto de sustanciación No. 607 del 10 de diciembre de 2020, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional a efectos de que se pronunciara sobre ella.³

³ Arch. 01 del C02MedidaCautelar E.E.

El 8 de junio de 2021, al reformar la demanda insistió en la medida de suspensión provisional de los actos demandados reformulando dicha solicitud e incluyendo el acto de reconocimiento pensional amén del acto de reliquidación de la pensión gracia.⁴

2.4. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO LEÓN AVILÉS (Arch. 10 C02 Medida Cautelar E.E.)

La apoderada del señor ROGELIO LEÓN AVILÉS dio respuesta a la solicitud de suspensión provisional, indicando que la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que otorgar una medida cautelar en este sentido, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los supuestos hechos que motivaron la demanda, en detrimento del principio de legalidad que goza todo acto administrativo, a menos que el juez contencioso declare lo contrario, lo cual se resolverá una vez se agote el presente proceso administrativo.

Aduce que no se advierte la trasgresión evidente de las normas superiores y por el contrario, el cotejo permite establecer que las Resoluciones 3025 del 14 de octubre de 1997 y No. 09918 del 14 de mayo de 2002 objeto del medio de control se expidieron en atención al debido proceso y en completo acatamiento del procedimiento legal establecido para el efecto. Añade que del simple estudio de los argumentos y normas que señala la demanda no emerge de manera diáfana que se haya desconocido el ordenamiento legal que invoca la UGPP.

Sostiene que al cotejar las resoluciones donde le reconocen la pensión gracia al demandado, y los actos administrativos de nombramiento de vinculación a la docencia, se observa que el accionante es enviado a comisión a laborar en el colegio San Juan Bosco, pero que su nombramiento como docente fue Departamental mediante Decreto 032 de 1969 expedido por el Gobernador del Huila.

Conforme lo anterior solicita negar la medida de suspensión provisional solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acción de Lesividad

La acción de lesividad se define por la doctrina como aquella facultad en cabeza de la Administración para acudir **ante el Juez de lo Contencioso Administrativo con el objeto de impugnar la legalidad de sus propios actos administrativos en aquellos eventos en los que no ha sido posible revocarlos directamente por vía administrativa, no obstante estar “viciadas en su convencionalidad,**

⁴ Arch. 46-47 C01Principal E.E.

constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos”⁵

En nuestro ordenamiento jurídico, la acción de lesividad se encuentra desarrollada no solamente a través de aquellas disposiciones constitucionales⁶ que de forma general establecen los fines esenciales del Estado, la prevalencia de las normas convencionales y constitucionales, la sujeción al principio de legalidad y los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, entre otros, sino también a través de los artículos que de manera especial establecen la posibilidad de los particulares, la Nación y de las entidades públicas para demandar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y de comparecer a cualquier proceso contencioso administrativo como demandantes, entre éstos, los artículos 159 y 160 del CPACA.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagró la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este⁷.

3.2. Medidas cautelares en el proceso de lo contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. Paso seguido, en el artículo 231 **consagra los requisitos para decretar las medidas**, indicando que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Expediente 47.830.

⁶ Artículos 2º, 4º, 6º, 121,122, 123 inc. 2 y 209 de la Constitución Política.

⁷ Artículo 137 y 138 del CPACA.

(...)"

Entonces, debe evaluarse la situación el sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos, **a fin de determinar la necesidad y urgencia de la medida**, pues ésta sólo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior⁸ y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

En relación con el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.”⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir que ahora debe evaluarse la situación de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de suspensión con el fin de establecer si los actos administrativos enjuiciados trasgreden las normas superiores invocadas. De todas formas, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto 7490 de octubre 11 de 1996.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

3.3. Problema Jurídico

Corresponde determinar al juzgado si la Resolución No. 3025 del 14 de octubre de 1997, y la Resolución No. 09918 del 14 de mayo de 2002 emanadas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de las cuales se reconoció la pensión gracia y se reliquidó la misma al momento del retiro definitivo del servicio, son contrarias a la Constitución Política o a la ley, al haber sido expedidas contra expresa prohibición legal?

Establecido lo anterior, habrá lugar de acceder o no a la solicitud de medida cautelar solicitada por el ente municipal demandante.

3.4. Del caso concreto

3.4.1. Lo acreditado

a.- El señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, la cual le fue negada inicialmente mediante la Resolución No. 016566 de 13 de diciembre de 1996.¹⁰

b.- Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, CAJANAL resolvió reconocer la pensión gracia mediante la Resolución No. 003025 de 14 de octubre de 1997, acto administrativo mediante el cual revocó la anterior decisión y reconoció la prestación a favor del señor ROGELIO LEON AVILES, liquidando el 75% de lo devengado en el año anterior al de adquisición del status pensional, con la inclusión del factor salarial de asignación básica, en cuantía de \$165.174,01, efectiva a partir del 09 de Julio de 1994.

c.- Posteriormente, con la **Resolución No. 09918 de 14 de mayo de 2002** la extinta CAJANAL **reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión gracia** devengada por el señor ROGELIO LEON AVILES, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (2000 a 2001), con la inclusión del factor salarial de asignación básica, elevando la cuantía a la suma de \$507.576,75 m/cte., efectiva a partir del 01 de Marzo de 2001.¹¹

d.- A través del Auto ADP 003265 del 1º de julio de 2020 la Unidad informó que revisados los aplicativos no se dió cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. Así mismo, advirtió que el señor ROGELIO LEON AVILES se encuentra incluido en nómina con el acto administrativo que reliquidó la pensión gracia a retiro, por lo que sería remitido a fin de que se iniciaran las acciones a que hubiere lugar.¹²

e.- Mediante la Resolución No. PAP 025432 del 12 de noviembre de 2010 la liquidada CAJANAL, negó la reliquidación de la pensión gracia solicitada por el

¹⁰ Documento 29 del Archivo 41 del C01Principal E.E.

¹¹ Documento 57 visible accediendo al link contenido en el Archivo “40Recibido Memorial UGPP Arrimado Nuevamente” del C01Principal E.E.

¹² Documento ADP3265_20200702_094122196-1593700901864.PDF, Arch 10 C01Principal E.E.

señor ROGELIO LEON AVILÉS, por cuanto laboró como docente con vinculación del orden nacional.¹³

f.- Sobre los tiempos laborados, está acreditado en el expediente, con certificado expedido el 5 de agosto de 1996 por el Rector y la Secretaria del Colegio Nacional Mixto San Juan Bosco, se certificó que el señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, prestó sus servicios como educador en primaria, **nombrado en comisión** por la Secretaría de Educación del Huila, mediante Decreto No. 032 del 1 de enero al último día de diciembre de 1969.¹⁴

g) Con certificado expedido el 10 de enero de 1997, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, certificó que el accionado laboró como seccional del Colegio San Juan Bosco del Municipio de Palermo en Primaria nombrado mediante Decreto No. 032 del 23 de enero de 1969, cargo que desempeñó desde el 27 de enero de 1969 hasta finalizar el año.

Que a partir del 1 de enero de 1970 fue trasladado mediante Resolución 006 de febrero 4 de 1970 a seccional Colegio Santa Juana de Arco de Santa María Huila también en primaria, cargo que desempeñó hasta finalizar el año.¹⁵

h) Mediante Resolución No 006 del 4 de enero de 1970 “por la cual se causan novedades en el personal del Magisterio” la Gobernación del Huila, Trasladó de la Seccional Colegio “San Juan Bosco” Palermo a Seccional Colegio “Santa Juana de Arco” Santa María, en segunda categoría.¹⁶

i) Con certificado emanado de la Secretaría de Educación del Huila expedida el 21 de septiembre de 1994, se tiene que el tiempo del 16 de marzo al 18 de julio de 1976, el accionado se desempeñó con posesión el Colegio Municipal GABRIEL PLAZAS –VILLAVIEJA. Y fue trasladado el 19 de julio hasta finalizar el año, al Colegio Municipal ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ – HOBO, y por todo el año 1977, así como el mes de enero de 1978.

Del 1 de febrero de 1978 fue trasladado al Colegio Municipal La Asunción Tello hasta el último de febrero. **Del 1 de marzo de 1978, hasta finalizar el año**, fue trasladado al Colegio Bachillerato Nocturno Departamental JOSÉ HILARIO LÓPEZ – Campoalegre, hasta finalizar el año. En 1979 desempeñó ese mismo cargo por el mes de enero. A partir del 1 de febrero de 1979, le fue aceptada la renuncia al cargo de profesor de tiempo completo del Colegio Bachillerato Nocturno Departamental JOSÉ HILARIO LÓPEZ – Campoalegre.¹⁷

j) Mediante certificado expedido el 23 de abril de 2001, por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, el 23 de abril de 2001, se indicó que el señor ROGELIO LEÓN AVILÉS se desempeñó como docente nacional en

¹³ Documento 83 Archivo 41 C01Principal E.E.

¹⁴ Documento 27 Archivo 41 C01Principal E.E

¹⁵ Documento 32 Archivo 41 C01Principal E.E

¹⁶ Documento 35 Archivo 41 C01Principal E.

¹⁷ Documento 08 Archivo 41 C01Principal E.E

forma interrumpida, relacionando tiempos servidos desde el 16 de septiembre de 1971 hasta el 1 de marzo de 2001 así:

- Colegio Coop del Huila – Neiva del 16 de septiembre de 1971 al 31 de enero de 1972 posesión por nombramiento.
- José Acevedo y Gómez – Acevedo del 1 de febrero de 1972 al 31 enero de 1973. Traslado.
- Coop. Misael Pastrana Borrero – Salado blanco del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1973. Traslado.
- José Eustacio Rivera – Pitalito del 1 de enero al 15 de agosto de 1974. Traslado.
- C.D.R. Palestina – Palestina del 16 de agosto de 1974 al 30 de mayo de 1976. Traslado. Retiro 31 de mayo de 1976.
- Nal. San Juan Bosco – Palermo del 16 de septiembre de 1978 al 28 de febrero de 2001 Posesión por nombramiento. Retiro 1 de mayo de 2001.

K) El 5 de marzo de 2021, Mediante Decreto No. 152 de 2001, la Gobernación del Huila aceptó la **renuncia irrevocable** al cargo de educador del **Colegio Nacional San Juan Bosco - Palermo** del educador ROGELIO LEÓN AVILÉS, a cargo del situado fiscal.¹⁸

Esta agencia judicial extraña en el certificado mencionado inmediatamente en procedencia, que no se relacionan los tiempos servidos en los años 1969 a 1971.

l) El 8 de marzo de 2021, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA, mediante oficio identificado con los radicados HUI2021ER003796; HUI2021RR005583, respecto de la solicitud de actos administrativos de nombramiento, actos administrativos de posesión y certificados de información laboral, causante ROGELIO LEÓN AVILÉS, informó a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP:

“Para fines pertinentes se envían, en archivo anexo, los documentos del señor ROGELIO LEÓN AVILÉS identificado con la cédula No. 3046541, a saber:

- *Requerimiento al Ministerio de Educación Nacional con el HUI2021EE005209, solicitando que sean enviadas copias de las resoluciones 4723 de 1971 y 21392 de 1978, teniendo en cuenta que son actos administrativos emanados y custodiados por ese Ministerio.*
- *Certificado CETIL, donde se encuentran registrados las asignaciones año por año.*
- *De las resoluciones de nombramiento, por su origen, se desprende el carácter nacional del mismo.*
- *Se envió por competencia a la Institución San Juan Bosco con HUI2021EE005580, para que envíen los salarios, teniendo en cuenta que **solamente hasta septiembre de 1995, los funcionarios nombrados por el ministerio de educación nacional se incorporaron a las plantas del Departamento.***

¹⁸ Documento 53 Archivo 41 C01Principal E.E

• *La fuente de Financiación son recursos de la Nación: para el período comprendido entre el 17 de septiembre de 1971 al 30 de mayo de 1976 RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE LA NACIÓN y SITUADO FISCAL (Ley 43 de 1975 artículo 1,*

Constitución política artículo 356, Ley 60 de 1993); desde el 16 de septiembre de 1978 al 28 de febrero de 2001 SITUADO FISCAL (Constitución Política artículo 356 y Ley 60 de 1993). El SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES nace con el Acto Legislativo 01 de 2001 que reformó el artículo 356 y lo regula en la actualidad la Ley 715 de 2001, en el presente caso no aplica.

• *Certificado de Factores Salariales por el tiempo solicitado se encuentran en el certificado CETIL que se anexa.*

• *Escalafón: Estatuto docente 2277 de 1979, Grado 08.*

• *El régimen salarial lo establece anualmente el Gobierno Nacional para los estatutos docentes contenidos en los Decreto 2277 de 1979, que rige para el caso, y Decreto 1278 de 2002.*

• *La Institución Educativa es de origen Nacional. 7.*

• *Tipo de Educación: Básica Primaria.*

• *Nombramiento en Propiedad.*

• *Origen y evolución de la plaza; Nacional.”¹⁹*

3.4.2. Las normas que se consideran trasgredidas:

Abordando el tema de la vulneración flagrante normativa, de su escrito de colige que **considera abiertamente trasgredidas las siguientes normas:**

a.- Ley 114 de 1913:

"Artículo 1. Los maestros de Escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años y que hayan cumplido cincuenta años de edad, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley... (...).

"Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

*3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de **carácter nacional**. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.

1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”

¹⁹ Documento 201200500485832-3. pdf.

b.- Ley 116 de 1928, artículo 6:

“Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.”

c.- La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad (...).”

Artículo 15, numeral 2 :

"Artículo 15: A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (...).”

La Ley 37 de 1933, que hizo extensiva esta pensión a los maestros que hayan completado el tiempo de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria:

“Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

3.4.5. De la vulneración de las normas invocadas como trasgredidas por los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita:

Los actos administrativos cuya suspensión se solicita son la Resolución No. 3025 del 14 de octubre de 1997; y la Resolución No. 09918 del 2002.

3.4.5.1. Frente a la Resolución No. 3025 del 14 de octubre de 1997:

a.- Mediante este acto la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de la entidad al reconocimiento de la pensión gracia, revocando esa decisión; y se reconociendo la pensión gracia al señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, tomando para ello los tiempos de servicio así:

- DEPARTAMENTO DEL HUILA de enero 27 de 1969 a diciembre 30 de 1970 primaria.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de septiembre de 1971 al 30 de enero de 1979 y de febrero de 1979 al 9 de julio de 1994²⁰.

La parte accionante, acusa este acto administrativo de trasgredir ostensiblemente la Ley 114 de 1913 artículos 1 y 4, la Ley 116 de 1928, artículo 6, la Ley 91 de 1989 artículos 1 y 15, numeral 2, ley 37 de 1933, por reconocer la pensión gracia, sin el cumplimiento de requisitos legales a favor del señor ROGELIO LEÓN AVILES, **computando tiempos de servicio del orden Nacional**, sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter Departamental, Municipal, Distrital o Nacionalizado.

b.- Entonces se habrá de auscultar si los tiempos de servicio se prestaron como docente nacional, tal como lo indica la entidad demandante UGPP.

Los tiempos de servicio del docente, según las pruebas antes relacionadas se prestaron así:

1969:

Nombrado por el Departamento del Huila mediante Decreto 032 de 1969 y enviado en comisión al Colegio San Juan Bosco de Palermo, del 1 de enero al último día de diciembre de 1969.²¹

²⁰ Pág. 3 del documento 40 del Archivo 41 del C01Principal E.E.

²¹ Documento 27 Archivo 41 C01Principal E.E

1970:

A partir del 1 de enero de 1970 fue trasladado mediante Resolución 006 de febrero 4 de 1970 a seccional Colegio Santa Juana de Arco de Santa María Huila también en primaria, cargo que desempeñó hasta finalizar el año.

1971:

Colegio Coop. del Huila – Neiva del 16 de septiembre de 1971 al 31 de enero de 1972 posesión por **nombramiento**.

1972:

José Acevedo y Gómez – Acevedo del 1 de febrero de 1972 al 31 enero de 1973. Traslado.

1973:

Coop. Misael Pastrana Borrero – Saladoblanco del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1973. Traslado.

1974:

José Eustacio Rivera – Pitalito del 1 de enero al 15 de agosto de 1974. Traslado.

1975:

C.D.R. Palestina – Palestina del 16 de agosto de 1974 al 30 de mayo de 1976. Traslado. Retiro 31 de mayo de 1976.

1976:

Venía del 1 de enero hasta el 30 de mayo, en C.D.R. Palestina en traslado. Del 16 de marzo al 18 de julio de 1976, el accionado se desempeñó con **posesión** el Colegio Municipal GABRIEL PLAZAS –VILLAVIEJA. Y fue trasladado el 19 de julio hasta finalizar el año, al Colegio Municipal ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ – HOBO, y por todo el año 1977, así como el mes de enero de 1978.

1977:

Ya venía en traslado desde el 19 de julio hasta finalizar el año, en el Colegio Municipal ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ – HOBO

1978:

Enero 1978, ya venía en traslado en el Colegio Municipal ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ – HOBO.

Del 1 de febrero de 1978 fue trasladado al Colegio Municipal La Asunción Tello hasta el último de febrero. **Del 1 de marzo de 1978, hasta finalizar el año**, fue trasladado al Colegio Bachillerato Nocturno Departamental JOSÉ HILARIO LÓPEZ – Campoalegre, hasta finalizar el año.

Del 16 de septiembre de 1978 al 28 de febrero de 2001 en el Colegio Nacional San Juan Bosco – Palermo, Posesión por **nombramiento**.

*Retiro 1 de mayo de 2001.

1979:

En 1979 desempeñó cargo profesor de tiempo completo en traslado Colegio Bachillerato Nocturno Departamental JOSÉ HILARIO LÓPEZ – Campoalegre por el mes de enero.

A partir del 1 de febrero de 1979, le fue aceptada la **renuncia** al cargo de profesor de tiempo completo del Colegio Bachillerato Nocturno Departamental JOSÉ HILARIO LÓPEZ – Campoalegre.²²

c.- Lo anterior permite colegir, que no existe duda de que el accionado, durante el tiempo que fue computado para la pensión gracia, laboró como docente territorial en el año 1969.

Los tiempos restantes, tomados para el reconocimiento de la pensión gracia, conforme a lo certificado por la Secretaría de Educación Departamental del Huila el 22 de abril de 2001²³, el docente ROGELIO LEÓN AVILÉS, obedecieron a una vinculación NACIONAL.

d.- En tal virtud, habiéndose certificado de manera clara e inequívoca el tipo de vinculación del accionado, resulta diáfana la vulneración del artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989, pues este dispone que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre que tuvieren derecho a la pensión gracia, se les reconocerá si cumplen los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes.

Dicha exigencia de la Ley 91 de 1989 no se cumple en este caso, pues el docente laboró en primaria oficial pero con vinculación NACIONAL en forma interrumpida, por tanto el acto de reconocimiento pensional trasgrede lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y 37 de 1933, pues el tiempo servido en el COLEGIO NACIONAL SAN JUAN BOSCO no puede ser computado para obtener el derecho a la pensión gracia, dado que según informó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, el 8 de marzo de 2001²⁴, esa entidad educativa es una entidad de origen nacional; el origen y evolución de la plaza o cargo es nacional, y de las resoluciones de nombramiento, por su origen, se desprende su carácter nacional.

e.- Ahora bien, sostiene la apoderada del accionado que al cotejar las resoluciones donde le Reconocieron la Pensión Gracia a favor del señor ROGELIO LEÓN AVILÉS y los actos administrativos de nombramiento de vinculación a la docencia, se observa que el señor LEÓN AVILÉS fue enviado en comisión a laborar en el colegio San Juan Bosco, pero que su nombramiento como docente fue DEPARTAMENTAL mediante Decreto 032 de 1969 expedido por el Gobernador del Huila.

²² Documento 08 Archivo 41 C01Principal E.E

²³ Documento 50 Archivo 41 C01Principal E.E

²⁴ Documento 20120050085832-3.pdf Archivo 41 C01Principal E.E.

Al respecto, con las pruebas obrantes en el expediente se avizora, que el nombramiento en el COLEGIO NACIONAL SAN JUAN BOSCO DE PALERMO – HUILA en comisión que alega la parte accionada, solo se surtió en esa condición para el año 1969 tal como se acreditó con el Expediente digital allegado por la accionante²⁵, pues años después, se presentó una vinculación del docente en dicho establecimiento, y dicha vinculación se dio por nombramiento y posesión mediante la Resolución No. 21392 del 28 de diciembre de 1978 con efectos fiscales desde el 16 de septiembre de 1978, según lo certificado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA el 23 de abril de 2001²⁶, y lo corroborado por la misma dependencia el 8 de marzo de 2021 al responder a la UGPP sobre la petición de documentación e información.²⁷

f.- Así las cosas, los tiempos servidos a partir de 1978 en el COLEGIO NACIONAL SAN JUAN BOSCO DE PALERMO – HUILA, al no poder ser computados, no permiten cumplir el requisito de los 20 años de servicios en planteles departamentales, distritales o municipales; aunado a no tener la calidad de docente nacionalizado, esto es, no haber sido vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y/o vinculado a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, tal como lo señala el artículo 1 de la ley 91 de 1989.

Además, en todo caso el servicio prestado desde el año 1978 en el COLEGIO NACIONAL SAN JUAN BOSCO DE PALERMO – H, fue producto de una vinculación de carácter nacional, y en todo caso, si en gracia de discusión los anteriores servicios docentes hubieran sido prestados por nombramiento de entidad territorial, o se hubiese comprobado que los mismos fueron hechos en calidad de docente nacionalizado, los servicios anteriores a la vinculación en la mencionada entidad educativa, no suman 20 años. (De 1969 a 1978 tan solo trascurrieron 9 años)

g.- En efecto, las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una dádiva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial.

Fue concebida para compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, pues los docentes vinculados directamente con la Nación percibían mejores salarios; y esta diferencia existía porque la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos (Ley 39 de 1903), mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 amplió el beneficio de la pensión gracia a los maestros de secundaria, normales e inspectores.

²⁵ Decreto No. 032 de 1969, del 1 de enero al último día de diciembre de 1969.

²⁶ Documento 50 Archivo 41 C01Principal E.E.

²⁷ Documento 20120050085832-3.pdf Archivo 41 C01Principal E.E.

De otro lado, se ha mantenido vigente la exigencia de no recibir otra pensión nacional para poder acceder a la pensión gracia de jubilación de los artículos 1 y 4 numeral 3 de la Ley 114 de 1913, cuya fuente tiene origen en la prohibición de la Constitución de 1886 de no recibir doble asignación del erario, norma que a su vez fue reproducida en el artículo 128 de la Carta Política de 1991.

A raíz del proceso de nacionalización de la educación, introducido por la Ley 43 de 1975²⁸, quedaron entonces los profesores de primaria y secundaria vinculados con la Nación; así, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

Corolario de lo anterior, **la pensión gracia es una dádiva que solo debe ser reconocida a los docentes que prestaron sus servicios en entidades territoriales**, tal como lo disponen las normas mencionadas.

h.- Frente a este tópico en Sentencia de Unificación por importancia Jurídica, el Consejo de Estado proferida el 21 de junio de 2018²⁹, fue determinante en manifestar:

*“De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, **haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales** por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.” (...)*

Previo a ello, como primera medida, corresponde precisar entre los docentes oficiales quiénes ostentan la calidad de nacionales, nacionalizados y territoriales, en atención al marco jurídico que rige la prestación objeto de controversia.

3.4.3.1 Docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

El artículo 1 de la Ley 91 de 1989, categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

i) Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.

ii) Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

iii) Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

²⁸ “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.”

²⁹ Sentencia SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018. Consejo de Estado Sección Segunda. Rad. 250002342000 213 04683 01 (3805-2014). Demandante UGPP CONTRA Gladys Amanda Hernández Triana.

<https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/07/PensioGraciaDocentes.pdf>

La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia.

En cuanto al personal nacional la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.

Por su parte, se entiende por personal nacionalizado (i) aquel que siendo territorial antes del 1 de enero de 1976 fue objeto del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975; y (ii) los que a partir de esa fecha se hayan vinculado a una plaza de aquellas que fueron nacionalizadas en virtud, también, del aludido proceso adelantado por la norma en cuestión (Ley 43 de 1975).

Entre tanto, debe entenderse por personal territorial el vinculado por entidades de ese orden a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975; esto es, que la plaza a ocupar haya sido creada de forma exclusiva por el ente local y los gastos que esta genere se cubran con cargo a su propio presupuesto.

(...)

3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se

*enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones.*³⁰
(Resalta el Juzgado)

i.- Corolario de lo anterior, los efectos de **la Resolución No. 3025 del 14 de octubre de 1997**, deberán ser **suspendidos provisionalmente**, por trasgredir las normas superiores en que debió fundarse, al reconocer la pensión gracia al señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, computando tiempos de servicio del orden Nacional, sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter Departamental, Municipal, Distrital o Nacionalizado.

Aunado a ello, de seguirse sufragando al accionado, y finalmente se llegue a decidir por medio de sentencia que resuelva la Litis, que debe ser anulado dicho acto, se causa un perjuicio económico al erario público.

Contrario sensu, de no prosperar las pretensiones, el accionante podrá recuperar las sumas dejadas de percibir en virtud de esta medida.

3.4.5.1. Frente a la Resolución No. 09918 del 14 de mayo de 2002³¹:

a.- Mediante este acto administrativo, la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL reliquidó la pensión gracia de jubilación del accionado ROGELIO LEÓN AVILÉS, por retiro del servicio, la cual había sido reconocida mediante la Resolución No. 3025 del 14 de octubre de 1997, con efectos a partir del 9 de julio de 1994, sin condicionar al retiro definitivo.

b.- En dicho acto se tuvo en cuenta que el interesado allegó nuevos tiempos, del 10 de julio de 1994 al 28 de febrero de 2001, laborados con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

c.- Sin embargo, el acto de reliquidación de la prestación, se advierte que no acata las normas superiores, puesto que la pensión gracia se adquiere al momento de reunir los requisitos, por ser una pensión especial, y por ende, está regulada por las normas especiales que la rigen, esto es, las leyes las cuales no consagran la reliquidación con base en el salario devengado en el último año de servicios.

d.- En ese sentido, el Consejo de Estado desde hace tiempo ha venido predicando la improcedencia de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio:

“Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el

³⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia, 21 de junio de dos 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladys Amanda Hernández Triana. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Temas: Reconocimiento pensión gracia; situado fiscal y sistema general de participaciones; naturaleza jurídica de los recursos; fondos educativos regionales (FER); docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; prueba de calidad de docente territorial.
<https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/07/PensioGraciaDocentes.pdf>

³¹ Documento 29 Archivo 41 C01Principal E.E.

cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.”³²

Solo se acepta la procedencia de la reliquidación, si se han dejado de incluir factores salariales que devengó en el año anterior a adquirir el status, y por ende, el derecho:

“La reliquidación de la pensión jubilación gracia-Inclusión de factores devengados durante el año anterior a la fecha en que ADQUIRIÓ EL STATUS. Esta reliquidación es la permitida por la ley, en el caso que la administración al liquidar la pensión de jubilación gracia, al momento de la obtención del status pensional por el docente, haya omitido incluir algunos factores que son computables. Su liquidación se debe hacer como autoriza la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias. ... La reliquidación se realiza en una cuantía del setenta y cinco por ciento sobre los factores devengados en el año anterior a su consolidación. ...Debe incluir las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones devengadas en el año anterior a su consolidación...”³³

Ahora bien, sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional del acto administrativo de pensión gracia ha determinado esa Superioridad:

“MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN GRACIA. Procedencia

Jurídicamente es improcedente la reliquidación de la pensión gracia del demandado con base en el salario devengado en el año anterior al retiro efectivo de la entidad ya que carece de sustento jurídico su reliquidación y la inclusión de factores devengados en el año anterior a ese suceso. Ahora, en lo referente al argumento del demandado, según el cual la resolución de reliquidación presenta una diferencia económica respecto de lo que venía recibiendo por virtud de la resolución que inicialmente reconoció su derecho de pensión, y que esa diferencia le permite discernir la

³² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón. Extraído de Cita hecha en la Sentencia de la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado, en Sentencia 00047 del 16 de agosto del 2018 Rad: 54001233300020130004701
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90625>

³³ Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Providencia del 19 de enero de 2006. 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) sentencia de 14 de abril de 2016. Extraído de cota hecha en sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B, del 19 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15)
[https://normograma.info/men/docs/pdf/25000-23-42-000-2014-00890-01\(4284-15\).pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15).pdf)

inexistencia de un perjuicio a la Caja Nacional de Previsión Social, la Sala advierte que la situación de perjuicio irremediable no solo se pregona por la diferencia económica, de un mayor valor que se esté pagando, sino la que a futuro tendría que pagar por no incluir los factores a que tiene derecho el demandado o, por no pagar la mesada pensional en el monto justo, con la consecuente actualización de las sumas que, a la postre, conllevaría un detrimento del erario y ello se estaría evitando con la adopción de la medida cautelar y además redundaría en beneficio para quien alega la improcedencia de la medida. Como consecuencia, la Sala concluye que las razones invocadas por el Tribunal Administrativo del Huila para suspender provisionalmente los actos demandados se encuentran ajustadas a derecho, de acuerdo a los criterios establecidos para su procedencia en la Ley 1437 de 2011 CPACA.”³⁴

e.- Conforme lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, por vulnerar las normas que la establecen como una pensión de carácter especial y regida por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 las cuales no establecen la reliquidación de la prestación como lo hace la normatividad establecida para las pensiones ordinarias.

Y en este caso, además, ha de precisarse, que, de todos modos, suspendidos los efectos de la Resolución de reconocimiento del derecho a percibir la pensión gracia, decaen los efectos de la que la reliquidó.

3.4.6.- De igual forma se debe tener en cuenta que las decisiones tomadas en virtud a lo anteriormente descrito corresponde a un estudio preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamentan la solicitud de la medida, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa.

3.5. La caución.

El artículo 232 CPACA exige al solicitante de una medida cautelar que preste caución que garantice el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida pero el inciso 3º señala que no se requiere:

“No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”.

Así, como se ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y quien la solicita es una entidad pública, la norma que antecede no exige la correspondiente caución y por lo mismo no se fijará su monto ni modalidad.

³⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de Segunda Instancia, del 28 de mayo de 2019. Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la la Resolución No. 3025 del 14 de octubre de 1997; y la Resolución No. 09918 del 2002, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL en donde se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia al señor ROGELIO LEÓN AVILÉS y se ordenó la liquidación de la misma al retiro definitivo del servicio.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, entidad encargada del pago de la pensión gracia, que una vez recibida la comunicación respectiva, se abstenga de cancelar las mesadas pensionales por concepto de pensión gracia al señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, con C.C. No. 3.046.541.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO FIJAR la caución señalada en el artículo 232 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

SPQA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fe5aa6bac0af2b09411f54ec19e583d8bdc86e16cd94d04c17d59acb662088**

Documento generado en 18/08/2021 10:09:13 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 522

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE HERNANDO ANDREADE
PABÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y OTRA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00266 00
PROVIDENCIA : **TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

OBJETO

Procede el Despacho a dar traslado a las partes intervinientes en este asunto, la prueba documental aportada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada a instancias de la Fiscalía General de la Nación en la audiencia inicial¹ y requerido su aporte en la audiencia de pruebas,² y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, y al hacerse innecesario citar a audiencia de pruebas y juzgamiento como en la última audiencia en mención se consideró; el Juzgado,

¹ Cfr. expediente híbrido, parte digital

² Cfr. folio 011 – 012 expediente híbrido, parte digital.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental aportada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación y que a continuación se relaciona, de la cual se da traslado a las partes e intervinientes, por el término de **tres (3) días** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba si a bien lo tienen:

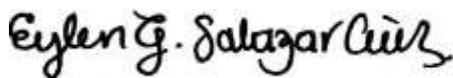
- Proceso penal adelantado contra el señor José Hernando Andrade Pabón identificado con la C.C. 18.143.963 por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado con funciones de conocimiento con Rad. 4155160005972012 02717 000.

El anterior documento obra a folios 016 – 019 del expediente híbrido, parte digital.

Como quiera que se trata de un documento digitalizado, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, **si la parte a cargo del recaudo de la prueba NO cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e564e65f7c340de0f8cfcc30f7f3a15a1fa3892607888ee05a5d5077b72cc
Documento generado en 18/08/2021 10:18:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 521

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : GERARDO HÉNAO SÚAREZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- SENA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00046 00
PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

OBJETO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 12 de noviembre de 2019, en donde se incorporaron y decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.¹

2.2. En la anterior diligencia se señaló el día 5 de mayo de 2020, para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

2.3. En razón a la pandemia mundial originada por el COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el

¹ Cfr. Folios 386 – 391 expediente híbrido parte física

16 de marzo y el 30 de junio de 2020,² razón por la cual no fue posible practicar la audiencia de pruebas.

2.4. Así las cosas, se procederá a fijar fecha para efectuar la realización de la audiencia de pruebas a fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se previene a las partes que deben concurrir, también podrá asistir el Ministerio Público.

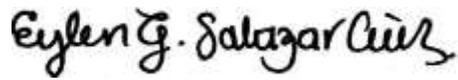
Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: Si la parte actora requiere de oficios citatorios para el testigo y el demandante GERARDO HÉNAO SÚAREZ, deberá informarlo con suficiente

² Cfr. Constancia Secretarial obrante a folio 401 expediente híbrido, parte física.

antelación a la fecha de realización de la audiencia de pruebas señalada en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH/

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13105133b34894aad5bf972b797c2c7cd46a95efaf210d2369032b9296e10ada

Documento generado en 18/08/2021 10:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 514

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRÉS FABIAN HORTA SILVA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00168 00
PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

OBJETO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 14 de noviembre de 2019, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas documentales, testimoniales y declaración de parte.¹

2.2. En la anterior diligencia se señaló el día 5 de mayo de 2020, para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

2.3. En razón a la pandemia mundial originada por el COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el

¹ Cfr. Folios 110 – 115 expediente híbrido parte física

16 de marzo y el 30 de junio de 2020,² razón por la cual no fue posible practicar la audiencia de pruebas.

2.4. Así las cosas, se procederá a fijar fecha para efectuar la realización de la audiencia de pruebas a fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se previene a las partes que deben concurrir, también podrá asistir el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá a elaborar nuevamente el oficio dirigido al JUZGADO

² Cfr. Constancia Secretarial obrante a folio 123 expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FABIAN HORTA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2018 00168 00

TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, HUILA, para efectos del recaudo de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial a cargo de la parte actora.

TERCERO: Si la parte actora requiere de oficios citatorios para los testigos y el demandante ANDRÉS FABIAN HORTA SILVA, deberá informarlo con suficiente antelación a la fecha de realización de la audiencia de pruebas señalada en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH/

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d378ff98d3a88e42452600a7eaefd8a3ec1838e7f71575532d5c9409f65265e

Documento generado en 18/08/2021 10:18:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 629

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA LÓPEZ NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADA : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00166 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA LÓPEZ NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADA : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00166 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9285784c1e0622efbdb5ffdef9a487b70599c254cea2cfaba2e051aa0f61c**
Documento generado en 18/08/2021 11:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 630

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00080 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día el 12 de agosto de 2020¹; en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas a fin de recaudar las pruebas testimoniales.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado

¹ Cfr. Folios 237 a 241 expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00008 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

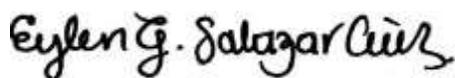
por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2db84256322a69f267501c9e61a8a18b3d9e83505048125082b44f1e6674ff**

Documento generado en 18/08/2021 11:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 631

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DORA MOLANO PRADA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00331 00
**PROVIDENCIA :RECONOCE PERSONERÍA/PONE EN
CONOCIMIENTO**

1. Del reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

Dentro del presente proceso se observa que la entidad demandada Municipio de Campoalegre, Huila, por intermedio de su representante legal, otorgó poder para su representación judicial a su apoderado judicial.

2. Del traslado del oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, el Fiscal 21 Local del Municipio de Campoalegre, Huila, remitió el oficio No. 0115 del 27 de febrero de 2020, donde informa que revisado el sistema SPOA se encontró que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa municipalidad, el 8 de julio de 2015 precluyó la investigación radicada bajo el No. 410166000587201480034, por consiguiente, el expediente ya no reposa en esa Delegada ya que fe remitido a la Unidad de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva, donde recomienda se haga el requerimiento.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes la comunicación indicada en precedencia y se dispondrá oficiar a la Unidad de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva para el recaudo de la prueba documental.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DORA MOLANO PRADA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00331 00
PROVIDENCIA : RECONOCE PERSONERÍA/PONE
EN CONOCIMIENTO

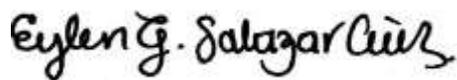
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.185 ¹y Tarjeta Profesional No. 85.598 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del municipio de Campoalegre, Huila, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: PONER en conocimiento de partes e intervinientes el oficio No. 0115 del 27 de febrero de 2020, proveniente del Fiscal 21 Local del Municipio de Campoalegre, Huila, Dr. Rafael Viáfara Rentería, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva, para que en el término de diez (10) días se sirvan remitir copia del expediente completo o investigación penal, donde se registra como víctima según la noticia criminal No 410166000587201480034, la señora Dora Molano Prada y otros y como indiciado el señor Yesid Andrés Vera Gutiérrez.

El recaudo de la prueba está a cargo del Municipio demandado, y por tal razón, Secretaría elaborará el oficio correspondiente el cual se remitirá al correo electrónico de apoderado para el trámite respectivo, abogadojnpt@gmail.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d93e223d21099805a6b46f58b3e43c4c5cobb76d14fc7b9cfdff3657c4eb**
Documento generado en 18/08/2021 11:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 522724 del 12/08/2021, el apoderado del Municipio demandado no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Cfr. Folio 276 C. 2, expediente híbrido parte física.

³ Cfr. Folio 283 C.2, expediente híbrido parte física



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIANO HURTADO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00193 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento pruebas alegadas al expediente híbrido, parte digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 10 de julio de 2019¹, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. En audiencia de pruebas celebrada del 7 de noviembre de 2019 se recaudaron pruebas solicitadas por las partes²; quedando pendiente el recaudo de la información de la Secretaría de Salud del Municipio de Pitalito, Huila; la prueba pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila y la prueba decretada de oficio, pericial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que informó no contar con especialistas en Ortopedia y traumatología lo que se puso en conocimiento en auto del 18 de septiembre de 2019, y se dispuso en la referida audiencia oficiar a las Universidades Javeriana y del Bosque para que informaran si cuentan con especialistas en Ortopedia y traumatología.

2.3. Ahora bien, se observa a folios 318 y 319 del expediente híbrido parte física, que la Secretaría de Salud del Municipio de Pitalito, Huila allegó respuesta al requerimiento efectuado.

2.4. También obra comunicación a folio 320 del expediente híbrido parte física, que la Universidad El Bosque informó que no cuenta con profesional especializado disponible para atender el requerimiento del despacho.

¹ Cfr. Folios 228 a 237 exp. híbrido parte digital

² Cfr. Folios 293 a 298 exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIANO HURTADO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00193 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

2.5. De otro lado, se allegó dictamen pericial por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, emitida el 21 de enero de la presente anualidad bajo el No. 12871³.

2.6. Finalmente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allego dictamen pericial en relación con la prueba de oficio decretada por el Despacho, sin embargo, reafirmó lo manifestado frente a los demás cuestionamientos, que estos deben ser absueltos por un especialista con el que no cuenta la institución⁴.

En atención a los documentos aportados, éstos se pondrán en conocimiento de las partes e intervinientes atendiendo los principios de economía y celeridad procesal.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: POR economía y celeridad procesal, el Despacho pone en conocimiento a partes e intervinientes y quedan a su disposición, las siguientes pruebas allegadas:

- a) Oficio radicado en Oficina Judicial el 30 de enero de 2020, proveniente de la Secretaría de Salud del Municipio de Pitalito, Huila Dra. Yadira Rojas Carvajal en el cual informa que el señor Mariano Hurtado Calderón, se encuentra afiliado en la EPSS COMFAMILIAR, anexando certificado (fls. 318 y 319 C.2 parte física).
- b) Oficio recibido en Oficina Judicial el 30 de enero de 2020, del Dr. Luis Arturo Rodríguez Buitrago, en calidad de Secretario General de la Universidad del Bosque, en el que informa que dicha Universidad no cuenta con profesional especializado disponible para atender el requerimiento del juzgado (fl. 320 C. parte física).
- c) Dictamen pericial emitido por de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, el 21 de enero de la presente anualidad bajo el No. 12871⁵.
- d) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBNVA-DR-SUR-01907-C-2019, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁶.

Como quiera que se trata de un documento digitalizado, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta

³ Cfr. Folios 1 a 8 expediente híbrido parte digital

⁴ Cfr. Folios 9 a 25 expediente híbrido parte digital

⁵ Cfr. Folios 1 a 8 expediente híbrido parte digital

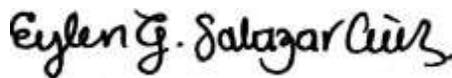
⁶ Cfr. Folios 9 a 25 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIANO HURTADO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00193 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, [si la parte a cargo del recaudo de la prueba NO cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.](#)

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4aabobe23647e8ecf6c13194fdce47eab3ad4a6eb13ab5faf21cd3699f6cod**

Documento generado en 18/08/2021 11:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA COLLAZOS ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00146 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para los fines pertinentes, los documentos obrantes a folios 156 166 que corresponde a comunicaciones electrónicas y Resolución emitida por UGPP por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, remitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74124390692d443133355986e7eba3c8a2ab39b3cd1fb4a76ecd4773082e7c**

Documento generado en 18/08/2021 11:42:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 633

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTES : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADOS : JOHN ALEANDER RAMOS ARAUJO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. Solicitud de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Despacho, previo a la continuación del trámite procesal, a fin de verificar el posible fallecimiento del Dr. Manuel Flor Roa, curador Adlitem del demandado Andrés Espitia Duque¹ y ante la imposibilidad de tener comunicación con el demandado, **DISPONE: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que en el término de tres (3) días, procedan a informar si, el Dr. Manuel Flor Roa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.177.541 ha fallecido; en caso afirmativo se solicita remitir copia del certificado de defunción.

2. De Reconocimiento de personería al apoderado de la parte actora.

De otro lado, el Despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.511² y Tarjeta Profesional No.151.153 del C.S. de la J., para

¹ Ver folio 222 C. 2 expediente híbrido parte digital

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 522724 del 12/08/2021, el apoderado del Municipio demandado no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTES : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADOS : JOHN ALEANDER RAMOS ARAUJO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

que actúe como apoderado de la parte demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en los términos y fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b309e2bea72a15b46f7ae01ebbc9417e46ba629bf87ecdc105a27c7368bdb34**

Documento generado en 18/08/2021 11:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Cfr. Folio 402 C. 2, expediente híbrido parte física.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 627

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO : AMADO BERNAL GUILLERMO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00332 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

I. De los recursos interpuestos por la parte actora.

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 321 del 28 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Aduce como fundamento de los recursos interpuestos, que mediante auto del 28 de febrero de 2020 se le requirió en aras de conocer si, el demandado es persona fallecida; que en virtud de la suspensión de términos originada por la pandemia mundial, el 25 de agosto de 2020, allegó al buzón electrónico del despacho respuesta sobre tal solicitud, tomando aportes de respuesta dada por parte de apoderado de la parte actora, donde informa que no se contaba con documento que diera cuenta del fallecimiento del demandado y se procedió a consultar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adjuntándose certificado expedido por dicha entidad con código de verificación No. 92045241634, de fecha 24 de agosto de 2020, dentro de la cual se constata que el número de cédula 17.141.635, se encuentra vigente.

En tal virtud, a fin de tener mayores elementos de juicio, para la decisión a adoptar frente a los recursos formulados por la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

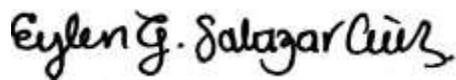
PRIMERO SOLICITAR a la Secretaría de despacho, que en el término de cinco (5) días se sirva informar si, los documentos anteriormente indicados fueron recibidos por el correo electrónico institucional y la fecha de remisión.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO : AMADO BERNAL GUILLERMO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00332 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

SEGUNDO. SOLICITAR a la parte actora se sirva remitir en el término de cinco (5) días los documentos aducidos como fundamento de los recursos interpuestos, remitidos al correo del juzgado el 25 de agosto de 2020, originados en virtud de la expedición del auto requerimiento de fecha 28 de febrero de 2020.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c52b6f4156fef841b254b99f5d7a0a294ae68454c3aa7055ac87bc104a264b**

Documento generado en 18/08/2021 11:42:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 520

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORALES INTERCAMBIADOR NEIVA

DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO
DE NEIVA SETP Y OTRO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00119 00

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- Revisados los anexos de la demanda no se avizora poder conferido por la demandante consorcio Unión Temporales Intercambiador Neiva, al profesional del derecho Carlos Felipe Trujillo Medina, para el trámite del presente medio de control; tampoco se encuentran dentro de los anexos de la demanda los documentos que acrediten la constitución y representación del referido consorcio, por lo tanto se debe acreditar el derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA y demás normas concordantes.

b)- No se aporta con la demanda documento idóneo que acredite la existencia y representación de la demanda Sistema Estratégico de

MEDIO DE CONTROL : CONNTROVERSA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORALES INTERCAMBIADOR NEIVA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA SETP Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00119 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Transporte de Neiva TRANSFEDERAL (SETP TRANSFEDERAL S.A.S.), en consecuencia, se exhorta a la parte actora para que proceda de conformidad.

c)- Al hecho 36 de la demanda introductoria se indica que “... solo hasta el 6 de setiembre de 2019 fue suscrita acta de liquidación contrato de obra No 64 de 2015 celebrado entre el SETP TRASFEDERAL SAS y la UNIÓN TEMPORAL INTERCAMBIADOR Neiva...”, no obstante, el acta de liquidación no fue aportada, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que la allegue al proceso.

d)- El Decreto 806¹ de 2020 en el artículo 6° dispone que simultáneamente con la presentación de la demanda, se debe enviar por medio electrónico copia de esta y los anexos a la parte demandada; de no acreditarse esta formalidad procesal conlleva a la inadmisión de la misma, disposición que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Verificado por el despacho, no se acredita haber dado cumplimiento de esta carga procesal.

e)- Dispone también el artículo 6 del referido Decreto 806 de 2020 que en la demanda se indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**; ahora bien, revisada la demanda, no se cumple esta carga procesal respecto de la parte demandante, ya que los correos electrónicos corresponden al del apoderado judicial, obviándose el de las partes.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

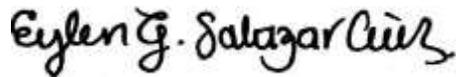
PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

¹ “Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”;

MEDIO DE CONTROL : CONNTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORALES INTERCAMBIADOR NEIVA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA SETP Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00119 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0910eef0302e5148a3ea5d65ea3725b45d2e05c04a66f47f0c35243cd5cec80

Documento generado en 18/08/2021 02:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 523

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00205 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE RECURSOS

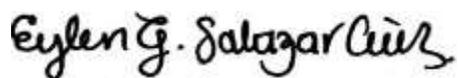
I. Requerimiento previo a pronunciamiento sobre recursos

Advierte el despacho que no se encuentra debidamente acreditado el derecho de postulación del profesional del derecho Rubén Libardo Riaño García, como apoderado sustituto respecto de la ejecutante Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerando que no obstante a folio 6 del expediente electrónico poder de sustitución conferido al referido abogado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos no se encuentra acreditado ni en el trámite de la ejecución, ni en el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, poder conferido a este último para representar a la citada entidad.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00205 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE RECURSOS

En consecuencia, encuentra necesario el despacho previo a continuar con el trámite procesal requerir al doctor Rubén Libardo Riaño García, para que se sirva allegar al proceso dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia el respectivo poder conferido Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para ejercer la representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como los documentos que acreditan la representación de esta entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00205 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE RECURSOS

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0e2a014c002f500fab6486c6a5498432ce5830cc9c5d806c66ab1fdfebe1c1

Documento generado en 18/08/2021 02:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 526

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00272 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El treinta (30) de junio de 2021 se profirió sentencia No. 085, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 06 de junio de 2021 (flo. 98 a 99 del expediente hibrido parte electrónica), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 107 a 118 del expediente hibrido parte electrónica, fue allegada oportunamente el 7 de julio de 2021, según constancia secretarial (flo. 129 ibídem).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00272 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

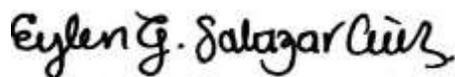
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 085 del 30 de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00272 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c24ec5ce1bb29b9350075ed66a756b0a2a7d592d2afab57a3d473cfdb9db4e

Documento generado en 18/08/2021 02:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 524

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2019 00113 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folio 41 del expediente electrónico, poder otorgado por la entidad demandada Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR a la profesional del derecho MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.306.340¹ y tarjeta profesional No. 172.489 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el presente asunto.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2019 00113 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad... ”

Es así, atendiendo que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

3. Decisión.

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

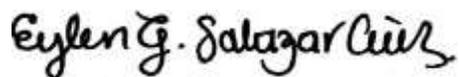
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.306.340 y tarjeta profesional No. 172.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

² Fl. 41 y anexos del poder de folio 42 a 51 de del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2019 00113 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9e45970880fe4d404c447372e772c1dc31087a11778cb258dd23bbe395a421

Documento generado en 18/08/2021 02:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FAUSTO JOSÉ PEÑA LOZANO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00144 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 30 de septiembre de 2020¹, en la cual declaró la nulidad parcial del oficio No. 20193170267631 MDN – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10 del 14 febrero de 2019 y a título de restablecimiento del derecho ordenó que la demandada reliquidara y cancelara al demandante como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% en lugar de un 40% desde el 6 de marzo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017.

También se declaró la nulidad del Oficio No. 20193110118481 MDN – COGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF COPER – DIPER – 1.10 de fecha 24 de enero de 2019 y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada reajustar, liquidar y pagar el subsidio familiar al demandante en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 200, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada.

¹ Folios 144 a 151 del cuaderno 1 principal del expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FAUSTO JOSÉ PEÑA LOZANO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00144 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 11 de mayo de 2021², revocando los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia en relación con el incremento del subsidio familiar en la asignación mensual en actividad y confirmó en lo demás la sentencia apelada. Sin condena en costas en esa instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

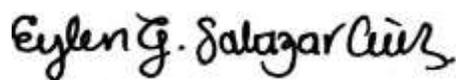
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

See

Firmado Por:

² Folios 12 a 25 del cuaderno 02SegundaInstancia del expediente hibrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FAUSTO JOSÉ PEÑA LOZANO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00144 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65719793ff3b1a6b1ba73bb4407f79491312072b3ecfb51297283c9087a7b90**

Documento generado en 18/08/2021 02:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE : ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Y OTRO

DEMANDADO : MAURICIO VARGAS CUÉLLAR EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 1 URBANO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00090 00

PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

En auto No. 365 del 21 de junio de la presente anualidad, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la actora un término de tres (03) días para que la subsanara los defectos de acuerdo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y conforme los lineamientos establecidos, so pena de ser rechazada.¹

Dicho término venció en silencio tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 37 del expediente electrónico pese a que la providencia fue debidamente notificada al correo electrónico de notificaciones aportado en el escrito de la demanda (fl. 34 a 35 ibidem).

Como dentro del término concedido, la actora no subsanó la demanda según los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede al rechazo de la demanda como lo autoriza el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

¹ Cfr. Folio 30 a 32 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO : MAURICIO VARGAS CUÉLLAR EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 1 URBANO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00090 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, al haber sido la demanda presentada en forma de mensaje de datos y el expediente en su totalidad es electrónico en aplicación a lo dispuesto Decreto 806² de 2020, el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, no hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda en el presente asunto.

3. DECISIÓN.

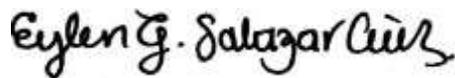
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO : MAURICIO VARGAS CUÉLLAR EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 1 URBANO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00090 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6588d067df29f00b00f895ad2eaa65e38883608afb8d9f0d7998f31b06a906

Documento generado en 18/08/2021 02:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 525

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUTH YOLANDA GARCÍA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00321 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El treinta (30) de junio de 2021 se profirió sentencia No. 089, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 06 de julio de 2021 (flo. 36 del expediente híbrido parte electrónica), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 54 a 71 del expediente híbrido parte electrónica, fue allegada oportunamente el 21 de julio de 2021, según constancia secretarial (flo. 72 ibídem).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUTH YOLANDA GARCÍA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00321 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

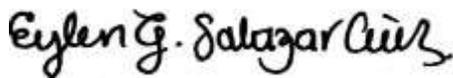
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 089 del treinta (30) de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUTH YOLANDA GARCÍA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00321 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RÉCURSO DE APELACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8078224c0c7c011ef4819fd0c7c896a7791d68ff09325c82816ca963e5327d00
Documento generado en 18/08/2021 02:09:26 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00455 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Al haber sido recaudada la prueba decretada en marco de la continuación de la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019¹, se declarará cerrado, el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Cfr. flo. 181 a 186 del N. No.1 del expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00455 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos y feriados.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

cc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 38432a4768e689214fba8e45427793402544194f06c7898651ad436660e5

Documento generado en 18/08/2021 02:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 534

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00216 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previó a resolver sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y la demandada ESE Hospital Municipal De Algeciras Huila y el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada CLINICA UROS y la llamada en garantía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se corre traslado a la parte demandada CLINICA UROS y la llamada en garantía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de la solicitud de la parte demandante de desistimiento de las pretensiones respecto de las citadas¹, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tienen. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuéllar

Juez Circuito

001

*Juzgado Administrativo
Huila - Neiva*

¹ Folio 146 a 148 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00216 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 92a1eba6105448811ddad0f185a57c067616dd1a975e871af511f9a410783c6
Documento generado en 18/08/2021 02:09:19 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00081 00
ASUNTO : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por ANADID ANACONA GÓMEZ Y OTROS contra la. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

¹ Folio 112 a 113 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00081 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MILLER ANACONA, ANADID ANACONA GÓMEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ARLEY UNI ANACONA Y KAREN LUCIA UNI ANACONA; CARMEN ANACONA GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHOINNER ALEXANDER PIAMBA ANACONA; HERMENCIA GÓMEZ ANACONA, GEREMIAS ANACONA, DEICY LORENA ANACONA GÓMEZ, AURA TERESA ANACONA GÓMEZ, JOSÉ DIDIER ANACONA GÓMEZ, RODOLFO ANACONA GÓMEZ, ÁNGEL MARÍA PAZ GÓMEZ, EMERITA PAZ GÓMEZ, AMELIA PAZ DE HOYOS, ELVIO VAHOS PAPAMIJA, ARLIZON VAHOS ANACONA, ESTEBAN VAHOS ANACONA, ARLEIDES VAHOS ANACONA, DANNA YULITSA PIAMBA ANACONA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00081 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes: Javier_rcardona@hotmail.com
 - Apoderado parte demandante: Dr. Javier Rene Cardona Gaitán
Javier_rcardona@hotmail.com
 - Parte demandada:
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Nación – Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
 Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

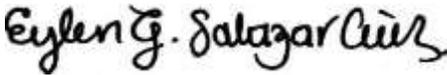
⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00081 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JAVIER RENE CARDONA GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.240.821⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 118.117 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos (flo. 1 a 66 del documento 003Anexos del expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de77f3d4481560b9104cf504ce2a2455bb7287da5f6a817b1fb09fec08c910

Documento generado en 18/08/2021 02:09:23 PM

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **524628** del 12/08/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00081 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00249-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Víctor Alfonso Sánchez Cantillo
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Víctor Alfonso Sánchez Cantillo** contra la **Nación – Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. – Una vez vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, se continuará con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de demanda.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qytnotificaciones@qytabogados.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00339-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Martha Cecilia Vidales Rabelo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Martha Cecilia Vidales Rabelo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. – Una vez vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, se continuará con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de demanda.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co